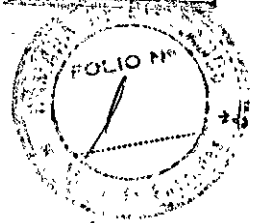


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 189 bis del Código Penal, por el siguiente artículo:

Artículo 189 bis: *El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o elaboración de productos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancia o materiales destinados a su preparación será reprimido con reclusión o prisión de 5 a 15 años.*

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 189 ter del Código Penal por el siguiente artículo:

Artículo 189 ter: *La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización, será reprimida con multa de 1000 pesos a 30.000 pesos o con prisión de 1 mes a 1 año.*

La simple portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización, será reprimida con prisión de 6 meses a 3 años.

La simple tenencia de armas de guerra o de los materiales a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, sin la debida autorización legal será reprimida con prisión con prisión de 3 a 6 años. En caso de portación esta pena se elevará en un tercio del y del máximo.

La pena será de 4 a 8 años de prisión o reclusión, en caso de acopio de armas. Si se tratare de armas de guerra, la pena será de 4 a 10 años de prisión o reclusión.

Las mismas penas se aplicarán, respectivamente, al que tuviere o acopiare municiones correspondientes a armas de guerra, piezas de éstas o instrumental para producirlas.

Artículo 3.- Incorpórase como artículo 189 quater del Código Penal el siguiente artículo:

Artículo 189 quater: *Será reprimido con prisión de 3 meses a 1 año el que proporcionare un arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

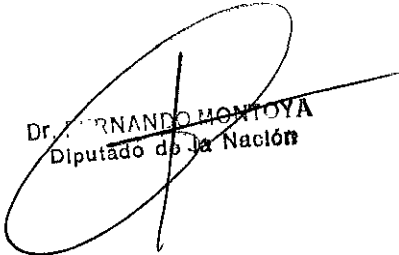
usuario. Si el autor hiciere de la venta de armas su actividad habitual, se le impondrá además inhabilitación especial de 6 meses a 3 años.

Cuando el arma fuera proporcionada a un menor de dieciocho años, las penas se elevarán a la mitad del mínimo y del máximo.

Artículo 4: Incorpórase como artículo 189 quinquies del Código Penal el siguiente artículo:

Será reprimido con prisión de 6 meses a 4 años quien contando con la debida autorización legal para la fabricación de armas, omitiere el marcado de las mismas conforme a la normativa vigente o asignare a dos o mas armas idéntico marcado. Idéntica pena se le impondrá a quien adulterare el marcado de un arma de fuego.

Artículo 5: Las sanciones previstas en el artículo 189 ter primer párrafo comenzaran a regir a partir del año posterior a su promulgación, período en el cual los trámites de obtención de la autorización pertinente, serán gratuitos. El RENAR en dicho plazo deberá llevar a cabo una intensa Campaña Nacional de difusión a los efectos de informar a la población en general sobre los alcances de la presente norma.


Dr. FERNANDO MONTOYA
Diputado de la Nación